



029

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3001-2003-AA/TC  
SANTA  
FLORENTINO CARRIÓN CHAUCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Carrión Chauca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 75, su fecha 8 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 3151-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 17 de junio de 1991, y solicita que se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y se ordene el pago del reintegro de las pensiones de jubilación, los devengados y los intereses legales.

Manifiesta que nació el 20 de marzo de 1929; que laboró por más de 30 años para la Empresa Siderúrgica del Perú, y que la ONP le otorgó pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N.º 19990; que para hacer dicho cálculo de la pensión no se tomaron en cuenta sus años de servicios y aportes, motivo por el cual se le pagó una pensión diminuta, por habersele reconocido sólo 26 años de aportaciones.

La ONP contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, señalando que el actor pretende que se le reconozcan 30 años de aportación en vez de los 26 años reconocidos; refiere que, sin embargo, el accionante no adjunta medios probatorios suficientes que acrediten los aportes realizados en dichos años; asimismo, que la acción de amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria, y que se aplicaron en el caso del demandante los artículos 73º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 24 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el presente proceso constitucional no es la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para la actuación de los medios probatorios, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El actor pide que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N.º 3151-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 17 de junio de 1991, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990, alegando la vulneración de sus derechos, toda vez que no se le han reconocido cuatro años de aportaciones; asimismo, solicita que la emplazada liquide su pensión de acuerdo con el régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.
2. En cuanto a la controversia de los años de aportaciones, resulta pertinente citar el Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que en su artículo 54º, inciso d), establece que para acreditar los períodos de aportación se tendrán en cuenta los documentos que presente el asegurado.
3. En este sentido, del certificado de trabajo y del comprobante de pago por beneficios sociales que obran a fojas 5 y 84, respectivamente, aparece que el actor laboró en SIDERPERÚ, desde el 1 de marzo de 1960 hasta el 7 de febrero de 1991, lo cual no ha sido desvirtuado por la emplazada, de lo que se concluye que laboró llegando a acumular 30 años completos de servicios, debiendo reconocérsele los cuatro años de aportaciones reclamados, en vista de que la emplazada únicamente le reconoció 26 años.
4. Con respecto al pedido del actor referido a que la entidad emplazada calcule su pensión de conformidad con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, este Colegiado estima que no cuenta con suficientes elementos de juicio para pronunciarse sobre ello, más aún si se toma en cuenta que la resolución cuestionada sí cita expresamente los mencionados numerales, no resultando clara la afectación invocada, debiendo desestimarse la demanda en el presente extremo.
5. Asimismo, la presente vía no resulta idónea para atender el pago de intereses que el actor solicita, si bien tal pretensión puede intentarse en ejecución de sentencia.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3001-2003-AA/TC  
EL SANTA  
FLORENTINO CARRIÓN CHAUCA

Ha resuelto

1. Declarar fundada, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 3151-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, del 17 de junio de 1991, disponiendo que la entidad emplazada expida una nueva resolución donde se le reconozca a don Florentino Carrión Chauca 30 años completos de aportaciones, más el pago de los devengados correspondientes.
2. Improcedente en cuanto al cálculo de los intereses, si bien la pretensión puede intentarse en ejecución de sentencia.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)